2TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25899 31 05 001 2022 00094 01

María Mercedes Ramos Gómez vs. Pedro Luís Arias Martínez

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Auto

Procede la sala a resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda.

Previa deliberación, conforme a los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. El 29 de marzo de 2022, el apoderado de la demandante, radicó vía correo electrónico la demanda ordinaria laboral, “CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES” en la que pide que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, desde el 30 de octubre de 2008 al 2 de noviembre de 2021, que se le pagó su salario por debajo del mínimo legal, que fue terminado por el demandado de manera unilateral sin justa causa, encontrándose en situación de estabilidad laboral reforzada, expresa que le adeuda el demandado los emolumentos laborales relacionados en la pretensión tercera del libelo, que es nulo el acuerdo de transacción celebrado el 2 de noviembre de 2021, que el demandado actuó de mala fe, en consecuencia, solicita el pago de las diferencias salariales, auxilio de transporte, prima de servicios, subsidio familiar, cesantías, los

intereses a las mismas, aportes a seguridad social, horas extras diurnas y nocturnas, recargos nocturnos, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, subsidiariamente que se disponga el mismo pago por el no giro de las cesantías, la indemnización del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, perjuicios en 400 SMLMV, indexación, costas y agencias en derecho, así como lo *ultra y extrapetita.* (PDF 01).

2. El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, con auto de 26 de mayo de 2022, inadmitió la demanda, bajo el argumento que el demandante no aportó la constancia del envío al demandado de la demanda y sus anexos, lo que debe hacerse simultáneamente con la presentación del libelo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º inciso 4º del Decreto 806 de 2020, por lo que en el término legal de cinco días deberá subsanar tal deficiencia. (PDF 05).4

3. Inconforme con la decisión, el apoderado de la demandante formuló recurso de reposición y subsidiariamente de apelación, para que se revoque el auto de 26 de mayo de 2022 y en su lugar se admita la demanda, tras considerar que dado el incumplimiento del demandado en el pago de sus obligaciones, frente al cual cursan tres procesos, dos ejecutivos, en los que se han decretado cautelares y uno de restitución, quien no ha cumplido el pago de los derechos laborales de la actora, es por lo que, de conformidad al artículo 590 del CGP y la sentencia C-043-21 de la Corte Constitucional, pidió el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el registro mercantil *"hasta por trescientos doce millones de pesos ($312.000.000)",* sobre los establecimientos de comercio de propiedad del demandado, denominados Frutos de Los Andes FRVANDES PLAM, Supermercado MAFRU y Plaza de Mercado de Tocancipá FRVANDES PLAM, para garantizar el pago de los emolumentos laborales y solicita al juzgado *"adoptar las demás o sustitutas medidas cautelares que estime convenientes en la cuantía que considere suple la protección deprecada"*, por lo tanto, de acuerdo con lo dicho por la Corte Constitucional y el inciso 4º del art. 6º del Decreto 806 de 2020, *"no resulta exigible enterar de las medidas solicitadas al demandado, toda vez que de hacerse ello, se corre el riesgo de que aquel se insolvente…."*

4. La titular del despacho, mediante auto de 16 de junio de 2022, no repuso la decisión, no concedió la apelación y rechazó la demanda. (FPD 08)

5. Recurso de apelación parte demandante. Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la demandante presentó recurso de apelación, contra el proveído de 16 de junio de 2022, el que sustentó así:

"Las normas procesales permiten solicitar medidas cautelares como previas: 1.El despacho sustenta su decisión bajo los siguientes argumentos: "Conforme a la ley 2213 del año 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 del año 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, de conformidad con el Art. 6 inciso 5 de la citada norma, la comunicación remitida puede ser digital (para efectos de la admisión de la demanda). Siendo así, y atendiendo a que en este puntual aspecto se trata de un requisito de la demanda (ley 2213 de 2022), se puede decir en primera medida, que ante la afirmación realizada por la demandante en donde indica que no se remitirá copia al demandado conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que busca que se adopte una medida protectora que evite que el demandado circule en el comercio los bienes sobre los que se solicita decretar medida cautelar, con el propósito de evitar que bien, a través de remates dentro de los procesos ejecutivos que ya cursan en la jurisdicción civil, o bien mediante la venta u otros mecanismos, el demandado se insolvente para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente demanda. Para el juzgado se hace necesaria la notificación del texto de la demanda y sus anexos en cumplimiento del decreto 806 del año 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, con el fin de tener certeza y veracidad al momento de la notificación del auto admisorio, se indica en la norma citada que solo es necesario remitir en el texto de la demanda y sus anexos por cuanto las medidas cautelares que se quieren tramitar dentro del proceso ordinario laboral, no se deben remitir al demandado al momento de la presentación de la misma, es de aclarar que su trámite se dará de conformidad con el Art 85.A del CPLSS en el entendido que una vez trabada la litis se citara a audiencia especial. Siendo así, se tiene que no se dan las exigencias del citado decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, por cuanto de una parte el demandante no es claro en las razones por las cuales no cumple las exigencias del Art 6 de la ley 2213 de 2022 y, por otra parte la norma en mención es clara al indicar que al momento de la presentación de la demanda solo se es necesario remitir la demanda y sus anexos, y no como el apoderado manifiesta las medidas cautelares(art. 6 en conc art. 8 decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020). Las medidas cautelares se tendrán en cuenta en el momento procesal oportuno esto es una vez se encuentre trabada la litis. Por lo anterior, no se repone la providencia impugnada, y como el auto no es susceptible de apelación no concede recurso."(Yo subrayo).

La solicitud de medidas cautelares no se presenta para su trámite posterior a la admisión de la demanda, sino como previa, lo que tiene fundamento el artículo 590 del CGP, con el alcance

dado al mismo por la Corte Constitucional en sentencia C-043-21 del 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en el sentido de su aplicabilidad a los procesos laborales. La norma citada señala: "Articulo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares: 1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:(...)" (Yo subrayo).

3. El Despacho basa el rechazo de demanda en que las medidas cautelares deben ser un escrito separado de la demanda para su trámite, y que sólo se puede estudiar una vez trabada la litis, sin que la sentencia de la Corte (C-043-21) que permite presentarlas como anticipadas, exija como requisito la separación del escrito en que se solicitan.

El recurso presentado dejaba en suspenso la decisión adoptada, misma que debía reanudar el curso y términos de su cumplimiento.

4. En la decisión aquí apelada, se eliminó el término para cumplir el auto inadmisorio proferido el 26 de mayo de 2022, ratificado mediante los numerales primero y segundo de la providencia impugnada en que se decide no reponer ni conceder la apelación respectivamente.

5. Al estar en debate y por tanto no estar en firme el auto que inadmitió la demanda, la resolución de aquel únicamente podía dejar en firme la obligación de subsanar la demanda como lo ordenó el Despacho, es decir mantener su decisión de que se notifique de la demanda al demandado, y reanudando el término para subsanar de esa manera, que estaba interrumpido por el recurso y que debía correr desde el martes 21 de junio de 2022.

6. Pese a lo anterior, el Despacho decide ir más allá y cerrar la posibilidad de que se cumpla su orden de notificar a la demandada, para en su lugar y sin dar oportunidad luego de decidido que debe cumplirse su orden, proceder a rechazar la demanda, lo que resulta un evidente error, pues la orden de notificar al demandado no estaba en firme, y ahora que se deja en firme no se da oportunidad de cumplirla por cuanto se rechaza la demanda. La imposición de notificar de la demanda contentiva de medida cautelar previa contra el demandado, pone en riesgo el patrimonio de mi mandante.

7. En la demanda se señaló en el aparte "medida cautelar", lo siguiente: "MEDIDA CAUTELAR Con fundamento en el C-artículo 590 del CGP, con el alcance dado al mismo por la Corte Constitucional en sentencia 043-21 de 25 de febrero de 2021, Magistrada Ponente Dra. Cristina Pardo Schlesinger, en el sentido de su aplicabilidad a los procesos laborales, respetuosamente solicito al Despacho, previas las consideraciones del caso decretar medidas cautelares como se indica a continuación. El demandado ha incumplido las obligaciones laborales pactadas (de manera ilegal), en el contrato de transacción suscrito por las partes, pese a que

la forma de pago fue bastante flexible, dando muestra de total ausencia de ánimo de pago. Igualmente contra el demandado cursan dos acciones ejecutivas conocidas por el Juzgado Segundo Civil de Circuito de Zipaquirá:2019-0247,demandante Banco Itau, demandado Pedro Luis Arias, ejecutivo singular.2019-0413, demandante Banco Davivienda S.A., demandado Pedro Luis Arias, ejecutivo singular) Cursa igualmente una acción judicial más de restitución en el mismo Despacho Judicial:(2019-0400, demandante Bancolombia S.A., demandado Pedro Luis Arias) Adicionalmente pueden cursar varias más ejecutivas de las cuales por su carácter cautelar anticipado se desconocería su trámite. Sea del caso señalar que al estar las tres demandas enunciadas en primera instancia en un juzgado del circuito, ello evidencia que el acreedor tiene deudas significativamente altas en proceso de cobro, que ponen en peligro el patrimonio de mi mandante constituido por las acreencias que el demandado le adeuda junto a las demás pretensiones condenatorias solicitadas. Por otra parte, respecto de los dos primeros trámites ejecutivos hay de estos un avance significativo e inclusive ya hay adoptadas medidas cautelares en favor de los demandantes: Proceso 2019-0247:•Auto del 22 de febrero de 2021 decretó embargo de inmueble con matrícula inmobiliaria 157-114391.•Auto del 3 de febrero de 2022, ordenó seguir adelante con la ejecución. Proceso 2019-0413:•Auto del 12 de octubre de 2021 aceptó cesión de derechos de crédito. Es necesario asegurar la protección de los dineros necesarios para el pago de las acreencias relativas al mínimo vital, e inclusive el pago de la liquidación laboral y demás condenas frente al riesgo de nuevos embargos y de remate de los bienes del demandado. PRETENSIÓN CAUTELAR: En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al despacho decretar las siguientes o similares medidas cautelares provisionales a criterio del Despacho en contra del demandado, PEDRO LUIS ARIAS MARTINEZ, identificado civilmente como quedó consignado, y tributariamente bajo el NIT 80431343-1: 1. Ordenar la inscripción de la demanda en el registro mercantil, hasta por trescientos doce millones de pesos ($312.000.000), monto equivalente al doble del salario mínimo mensual legal vigente, multiplicado por los meses que laboró mi mandante, es decir, la suma de un millón de pesos ($1.000.000) multiplicada por ciento cincuenta y seis (156) meses, mientras se tramita y decide la demanda sobre los siguientes establecimientos de comercio de propiedad del demandado: PRIMERO NOMBRE : FRUTOS DE LOS ANDES FRVANDES PLAMDIRECCIÓN COMERCIAL : CR 7 NO. 9-08MUNICIPIO: TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA)MATRICULA NO: 01069815 DE 26 DE FEBRERO DE 2001 RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: EL 23 DE AGOSTO DE 2021 ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021 SEGUNDO NOMBRE: SUPERMERCADO MAFRUDIRECCIÓN COMERCIAL: CLL 4 NO. 3-51 MUNICIPIO: SOPÓ (CUNDINAMARCA) MATRÍCULA NO: 01113678 DE 17 DE JULIO DE 2001RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: EL 23 DE AGOSTO DE 2021ÚLTIMO AÑO RENOVADO: 2021 TERCERO NOMBRE: PLAZA DE MERCADO DE TOCANCIPA FRVANDES PLAM DIRECCIÓN COMERCIAL: CLL 9 # 6-68 MUNICIPIO: TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA) MATRÍCULA NO: 02087431 DE 12 DE ABRIL DE 2011 RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA: EL 23 DE AGOSTO DE 2021ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2021 2. Ordenar la imposición de restricción al comercio de los mismos establecimientos de comercio de propiedad del demandado, señalados en el numeral anterior. Las medidas y su tasación, pretenden suplir lo dejado de pagar por concepto de salarios, prestaciones sociales

incluida la seguridad social más las sanciones por su no pago al sistema, la sanción por no giro de cesantía, la moratoria por no pago de acreencias laborales y demás pretensiones de la demanda, razón por la cual se solicita al Despacho adoptar las demás o sustitutas medidas cautelares que estime convenientes en la cuantía que considere suple la protección deprecada. CUMPLIMIENTO DE LO SEÑALADO EN EL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 De la presente demanda no se remitirá copia al demandado conforme lo establece el inciso cuarto del artículo sexto del decreto legislativo 806 de 2020, toda vez que busca que se adopte una medida protectora que evite que el demandado circule en el comercio los bienes sobre los que se solicita decretar medida cautelar, con el propósito de evitar que, bien, a través de remates dentro de los procesos de ejecutivos que ya cursan en la jurisdicción civil, o bien mediante la venta u otros mecanismos, el demandado se insolvente para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente demanda."(Yo subrayo.

8. El inciso cuarto del artículo 6 del decreto legislativo 806 de 2020, concordante ahora con el inciso quinto del artículo 6 de la ley 2213, señala lo siguiente sobre la notificación de demanda cuando en la misma se pretenden medidas cautelares: "salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas (...), el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...).".

9. En el presente caso, no es dable exigir como hace el Despacho, que se envíe la copia de la demanda al demandado, justamente porque esa es la situación exceptuada por la norma procesal citada frente a ese deber.

10. En el presente caso igualmente, está en gran riesgo el pago de las acreencias de mi mandante como se explicó en la demanda, por lo cual se han solicitado medidas cautelares conforme con la posibilidad que otorgó la Corte Constitucional dentro de los procesos ordinarios laborales, razón por la cual no resulta exigible enterar de la demanda contentiva de las medidas solicitadas al demandado, toda vez que de hacerse ello, se corre el riesgo de que aquel se insolvente.

11. En el presente caso al estar solicitadas medidas cautelares, no puede perderse de vista que no debió fijarse estado sobre la inadmisión, ni ahora sobre el rechazo, por cuanto ello pone en riesgo de enterar al demandado de la existencia del proceso y de tornar en inútiles las medidas solicitadas.

12. De hecho, si fuese del caso proceder como señala el a quo en la providencia apelada, lo conducente habría sido ordenar la separación de la solicitud de medida cautelar del resto del cuerpo de la demanda, lo que en todo caso llevaría a enterar de la subsanación al demandado.

PRETENSIONES DEL RECURSO

Conforme con lo expuesto, respetuosamente solicito al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Laboral: 1. Revocar la decisión de rechazar la demanda.2.Ordenar la admisión de la misma. 3. Ordenar que se decidan previamente a la notificación al demandado, las medidas cautelares solicitadas. 4. Tener en consideración lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 9 del decreto legislativo 806 de 2020 en relación con la no fijación de estados de la decisión que adopte el Despacho sobre la solicitud de medidas cautelares propuestas en la demanda.

6. Alegatos de Conclusión: En el término de traslado la parte demandante reitera los argumentos expuestos en su medio de impugnación.

7. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible de ser apelado, en virtud del numeral 1° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

En lo fundamental para resolver el recurso de apelación, se tiene que la jueza *a-quo* en el proveído apelado rechazó la demanda, al considerar que el demandante no cumplió lo ordenado en el auto inadmisorio del libelo, respecto a que no acreditó el envío inicial de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad con lo estatuido por el artículo 6º, inciso 4º del Decreto 806 de 2020, lo que era necesario para tener certeza del conocimiento por parte del extremo pasivo de este asunto, sin que se requiriera remitir la solicitud de las medidas cautelares.

Frente a esa manifestación dice el apelante que no había lugar a su envío, dado que está solicitando medidas cautelares, lo que excluye tal requisito, de acuerdo al artículo 6º, inc.4º del derogado Decreto 806 de 2020, que corresponde actualmente al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, que tales cautelas las pide como previas, no para ser resueltas al interior del proceso, lo que apoya en la mencionada normativa y en la sentencia C-043-21, que ilustra la posibilidad de pedir esas cautelas, además aduce en su argumentación, que de tajo la titular del despacho resolvió rechazar la demanda, lo que no había lugar, dado que ante la proposición del recurso contra el auto que inadmitió la demanda, se suspendió el término para su subsanación.

Conforme con lo anterior, procede la sala a establecer si acertó o no la juzgadora de instancia al haber rechazado la demanda.

El inciso 4° del artículo 6° del extinto Decreto 806 de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica,* consagraba:

> *"(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas*** *o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*** *Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos…".* (Resaltado añadido).

Revisado el expediente digitalizado, observa la Sala que desde la referencia de la demanda, la demandante anunció *"CON SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES"* y en el acápite que denominó *"PRETENSION CAUTELAR"* pidió que se decretaran, a criterio del juzgado, *"las siguientes o similares medidas cautelares provisionales"*.

En particular, pide que se ordene la inscripción de la demanda en el registro mercantil de los establecimientos de comercio de propiedad del demandado, denominados "FRUTOS DE LOS ANDES FRVANDES PLAM, SUPERMERCADO MAFRU y PLAZA DE MERCAO DE TOCANCIPA FRVANDES PLAM", que no se remite copia al demandado, acorde con el inc. 4º del art- 6º del Decreto 806 de 2020, *"toda vez que busca que se adopte una medida protectora que evite que el demandado circule en el comercio los bienes sobre los que se solicita decretar medida cautelar, con el propósito de evitar, que, bien, a través de remates dentro de los procesos de (sic) ejecutivos que ya cursan en la jurisdicción civil, o bien mediante la venta u otros mecanismos, el demandado se insolvente para el cumplimiento de las obligaciones que se deriven de la presente demanda.",*

En su recurso aclara que este pedimento cautelar lo apoya en el literal c) del artículo 590 del CGP, y en la sentencia C-043-21, en la que se anuncia que se permite la posibilidad, entre otras materias, que en la especialidad laboral se decreten este tipo de medidas cautelares, en específico, la inscripción de la demanda en los establecimientos de comercio referidos, de propiedad del demandado, para garantizar la efectividad de la posterior sentencia que se emita en este proceso.

De acuerdo con lo anterior, independientemente de si le asiste o no razón a la parte demandante, de considerar la viabilidad del decreto como medida cautelar innominada la inscripción de la demanda, en los términos del citado literal c) del artículo 590 del CGP y lo dicho por la mencionada sentencia de constitucionalidad, lo cierto es que, su pedimento bien puede encuadrarse en una petición de medidas cautelares previas, de tal suerte que ante dicha solicitud, de acuerdo al mencionado inciso 4º del artículo 6º del otrora Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente con la Ley 2213 de 2022, eximía a la parte actora del envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

Así las cosas, ante esa manifestación, de una parte no había lugar a inadmitir el libelo por este aspecto, sino más bien lo que debió hacer la titular del despacho era admitir la demanda, si reunía los requisitos legales consagrados en los artículos 25 y 26 del CPT y de la SS y resolver sobre esa solicitud, vale decir, si decretaba o no la cautela peticionada como previa, aspecto este frente al cual esta Sala no efectúa ningún pronunciamiento, dado que no cuenta con competencia, máxime que el auto que resuelve sobre medidas cautelares es apelable, conforme al artículo 7º del Artículo 65 del CPT y de la SS., y lo que se analiza en este proveído, es lo relativo a si acertó o no la juzgadora de instancia al rechazar la demanda, ante esa presunta falencia de la parte actora al no haber remitido simultáneamente la demanda y anexos al demandado.

Conforme con lo anterior, desacertó la juzgadora de primera instancia, al haber rechazado la demanda, toda vez que ante la proposición de la medida cautelar, tal circunstancia eximía el envío al demandado de la demanda y anexos

para que quedara enterado de la misma, e incluso valga recordar que en el evento de decretarse medidas cautelares, tal decisión no se fija en estado, como lo consagraba el artículo 9º del extinto Decreto 806 de 2020, vigente para el momento de presentación de la demanda.

Por lo tanto, resuelto lo relativo a la pluricitada medida cautelar previa, cuando se notifique a la parte demandada el auto admisorio de la demanda, deberá poner a su disposición el expediente digital de este proceso, con lo cual tendrá pleno conocimiento de la demanda y los anexos allí contenidos; por lo que la razón expuesta no es suficiente para rechazar el libelo gestor, al considerar que hubo ausencia de este requisito.

Valga señalar que si bien la ley impone a los jueces el deber de revisar y examinar la demanda o su contestación, y si se observa que no cumplen los requisitos legales devolverlas para que se subsanen las deficiencias y en el evento que no se acate lo dispuesto, hay lugar a su rechazo, ello no puede dar cabida a que imponiendo un excesivo formalismo se sacrifique el derecho sustantivo, sin garantía alguna del derecho de defensa y de contradicción y con afectación del acceso a la administración de justicia; recuérdese que en este asunto no se advierte la omisión en que soportó su decisión la juzgadora de primer grado; a modo de insistencia, la accionante pidió el decreto de una medida cautelar previa, por tanto, la decisión de rechazar la demanda, no se acompasa a los lineamientos legales conllevando su revocatoria.

Además, comoquiera que el apoderado de la demandante interpuso recurso de reposición contra el auto inadmisorio, debió respetarse el término legal para subsanar la presunta falencia, de tal suerte que fue apresurada la decisión tomada por el juzgado en cuanto al rechazo de la demanda en el auto apelado, sin habérsele concedido el término legal total con que contaba para que, si lo consideraba, subsanara el libelo.

Conforme con lo dicho, se revocará el auto apelado, para en su lugar, ordenar a la juzgadora de instancia que se pronuncie sobre la admisión de la demanda, así como a la solicitud de las medidas cautelares peticionadas por la

demandante como previas, con apoyo en el literal c. del artículo 590 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del CPT y de la SS., y dependiendo de ello, dispondrá si hay lugar o no a notificar esa decisión por estado, de conformidad con lo regulado por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, en vigor para cuando se pidió la medida cautelar.

Sin costas en esta instancia ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: **Revocar** el auto proferido el 16 de junio de 2022 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante el cual se rechazó la demanda, para en su lugar, ordenar a la titular del mencionado despacho judicial, que proceda a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y a la petición de medidas cautelares previas peticionadas por la demandante y dependiendo de ello, establecer si hay lugar o no a dar cumplimiento al artículo 9º del extinto Decreto 806 de 2020, conforme con lo considerado.

Segundo: Sin costas en esta instancia.

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, una vez quede en firme esta providencia, y sin necesidad de orden adicional.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITAN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNANDEZ SIERRA
Magistrado